

Presidente o Presidenta: 3.098,31 euros.
 Secretario o Secretaria: 2.907,21 euros.
 Vocales judiciales y Delegado o Delegada de la Oficina del Censo Electoral: 1.356,70 euros.
 Vocales no judiciales: 775,25 euros.

Artículo 2:

Las personas miembros de las Juntas Electorales de Zona percibirán, por el tiempo que dure su mandato, en concepto de compensaciones, las siguientes cantidades:

Presidente o Presidenta: 1.550,51 euros.
 Secretario o Secretaria: 1.453,61 euros.
 Vocales judiciales: 678,35 euros.
 Vocales no judiciales: 387,63 euros.

Artículo 3:

La Junta Electoral del Principado de Asturias dispondrá de una cantidad única de 36.261 euros, que deberá distribuir con criterios objetivos, para remunerar los siguientes conceptos:

- I. Servicios extraordinarios del personal colaborador prestados a la Junta Electoral del Principado de Asturias y a las Juntas Electorales de Zona.
- II. Servicios prestados por los Secretarios y Secretarías de Ayuntamientos que participen en las actividades propias del proceso electoral como Delegados y Delegadas de las Juntas Electorales de Zona.

Artículo 4:

El personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias que colabore en las actividades propias del proceso electoral percibirá las gratificaciones correspondientes por los trabajos extraordinarios realizados en su desarrollo.

Disposiciones finales

Primera.—La Consejería de la Presidencia podrá dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 24 de abril de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—La Consejera de la Presidencia, María José Ramos Rubiera.—6.728.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:

DECRETO 26/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo en el Principado de Asturias.

PREAMBULO

La Constitución Española de 1978 reconoce, en su artículo 43, el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y salvaguardar la salud pública, mediante las medidas preventivas y los servicios necesarios.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo.

En este marco legislativo del Estado, y sobre la base de las competencias atribuidas al Principado de Asturias en el Estatuto de Autonomía en materia de sanidad e higiene, se elaboró el Decreto del Principado de Asturias 45/91, de 18 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo. Desde su entrada en vigor la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios ha velado, mediante sus programas de actuación, para garantizar la salubridad y seguridad de las mismas.

En base a la experiencia adquirida en la aplicación de dichos programas de actuación, se hizo necesario completarlo y mejorarlo, sustituyendo esta reglamentación técnico-sanitaria por una nueva que fue aprobada por el Decreto del Principado de Asturias 25/97, de 24 de abril.

La creciente proliferación de piscinas en nuestra Comunidad Autónoma, así como la evolución conceptual experimentada en el ámbito de la protección de la salud durante los últimos años, hace necesario revisar ese Reglamento y elaborar una nueva normativa.

Este último Reglamento no implica un cambio sustancial en relación al anterior en lo referente a la necesidad de garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias idóneas para proteger la salud y el bienestar de los usuarios, pero pretende avanzar más en el control de los riesgos derivados del uso de las instalaciones y flexibilizar determinados aspectos.

En esta línea, se tiene en cuenta que las características estructurales, las dimensiones y el aforo máximo de las instalaciones son muy variables y es preciso adecuar las exigencias de forma que sean proporcionales al riesgo sanitario previsible en las instalaciones.

También, parece oportuno responsabilizar a los titulares de las instalaciones del control de la seguridad y salubridad de las mismas, por lo que deberán desarrollar programas con actividades orientadas al control de todos los aspectos que de una forma u otra, puedan ser considerados un riesgo potencial para la salud. Por lo tanto, se introducen los procedimientos de autocontrol de los riesgos para la salud y la seguridad de los usuarios, asociados a las diferentes actividades que se puedan desarrollar en las instalaciones.

La combinación de los procedimientos de autocontrol continuado por parte de los responsables de las piscinas y del control oficial periódico por parte de los órganos administrativos competentes debe permitir aumentar el nivel de protección de la salud de los usuarios de las piscinas.

Otra novedad lo constituye el hecho de que instalaciones que presentan unas determinadas características, independientemente de su titularidad, queden exentas de la obligatoriedad de tener un servicio de salvamento y socorrismo acuático, bajo la responsabilidad del titular. Se suprime por tanto, el trámite de solicitud de excepción de socorrista contemplado en la normativa anterior.

También se considera la corresponsabilidad de las personas usuarias de este tipo de piscinas en la minimización de los riesgos. Con la finalidad de facilitar este comportamiento responsable, se prevé que los titulares de las piscinas de uso colectivo proporcionen a las personas usuarias unas normas de régimen interno, que contenga las pautas de comportamiento dirigidas a la prevención de los accidentes y el mantenimiento de la higiene de las instalaciones, que se expondrán en sitios estratégicos para que sean de fácil visibilidad y lectura por los usuarios.

Por último, debe resaltarse el papel que los Ayuntamientos tienen en la correcta aplicación de esta normativa, ya que a ellos corresponde otorgar las licencias de obra, reforma, apertura y el cierre de las instalaciones, requiriendo de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios los informes sanitarios preceptivos. Además, no debe olvidarse que ostentan

competencias de control y vigilancia en materia de sanidad ambiental según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo que figura en los anexos al presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta norma, para que los titulares de las instalaciones lleven a cabo las correcciones necesarias, con el fin de adaptar las instalaciones y su funcionamiento a las exigencias contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, a actualizar los anexos II, III, IV de este Decreto a la luz de los nuevos conocimientos científico-técnicos, destinados a garantizar la calidad del agua y mejorar las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las instalaciones.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento que se aprueba y, en particular, el Decreto del Principado de Asturias 25/97, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 3 de abril de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, Francisco Sevilla Pérez.—6.183.

ANEXO I

Reglamento Técnico-Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo

Capítulo I Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.—Objeto:

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, el régimen de autorización, vigilancia e inspección de las mismas y el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

Artículo 2.—Definiciones:

A efectos de este Reglamento se entiende por:

Piscina: Instalación que conlleva la existencia de uno o más vasos artificiales destinados al baño colectivo o a la natación, y los equipamientos y servicios necesarios para garantizar su perfecto funcionamiento y desarrollo de estas actividades.

Piscina de uso particular: Son, exclusivamente, las unifamiliares. Se consideran piscinas unifamiliares las piscinas de titularidad privada utilizadas principalmente por una unidad familiar.

Piscina de uso colectivo: Todas las piscinas de titularidad pública, así como aquéllas de titularidad privada que no sean de uso particular.

Vaso: Espacio que, construido de acuerdo con las especificaciones recogidas en los preceptos del presente Reglamento, tenga por objeto albergar agua con la calidad determinada en el anexo II para el desarrollo de las actividades anteriormente referenciadas.

Zona de playa o paseo: Superficie alrededor del vaso que permite el acceso al mismo.

Aforo máximo: Número máximo de personas que pueden utilizar al mismo tiempo las instalaciones de la piscina, sin que derive un aumento del riesgo no controlable para la salud y seguridad. Se calcula en función de la suma de superficies de lámina de agua de todos los vasos que forman parte de la piscina, exceptuando el de chapoteo o infantil en relación con sus usuarios. La relación de superficie de lámina de agua/usuario a dichos efectos será de 2 m²/usuario en las piscinas descubiertas y de 3 m²/usuario en las cubiertas.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación:

1.—El ámbito de aplicación del presente Reglamento lo constituye las piscinas de uso colectivo ubicadas en el territorio del Principado de Asturias.

2.—Quedan excluidas de la aplicación de la presente normativa:

— Las piscinas de uso exclusivamente unifamiliar.

— Las piscinas de baños termales, las de centros de tratamiento de hidroterapia y las destinadas exclusivamente a usos terapéuticos.

3.—Las piscinas de comunidades de propietarios en las que la capacidad del conjunto de sus vasos suponga un aforo máximo igual o inferior a 100 personas, están exentas del cumplimiento del presente Reglamento en lo que se refiere a los requisitos y obligaciones establecidas en los capítulos IV y V. En todo caso, los titulares de estas instalaciones son responsables de la seguridad de las mismas, debiendo adoptar, las medidas adecuadas tendentes a evitar riesgos a sus usuarios.

Capítulo II Autorizaciones

Artículo 4.—Licencia de obra:

1.—Corresponde al Ayuntamiento del concejo donde se pretende construir, ampliar o reformar una piscina, solicitar, con carácter previo a la autorización o denegación oportuna de licencia de obra, un informe sanitario preceptivo de adecuación del proyecto al presente Reglamento, que será emitido por los servicios técnicos de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo.

2.—La documentación que los Ayuntamientos deben remitir a dicha Agencia para la emisión del informe sanitario, como mínimo dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de las obras, debe incluir los datos señalados en el anexo III.

3.—La autoridad sanitaria podrá requerir la documentación complementaria que estime conveniente.

Artículo 5.—Licencia de apertura:

1.—Al igual que la licencia de obra, corresponde al Ayuntamiento del concejo otorgar la licencia de apertura de las instalaciones.

2.—Será requisito previo a la concesión de apertura de una piscina de nueva construcción, la inspección de la misma con el fin de comprobar que cumple las exigencias establecidas en el informe sanitario emitido por los servicios técnicos de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo. Tras dicha inspección, se remitirá informe sanitario al Ayuntamiento.

Artículo 6.—Comunicación de reapertura:

Cuando la inactividad de las piscinas sea superior a un período de seis meses, el titular deberá presentar, en la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, un documento firmado y fechado, según anexo IV, en el que expondrá si la instalación cumple o no las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los usuarios, exigidas en el presente Reglamento.

Capítulo III

Características del vaso e instalaciones

Artículo 7.—Características generales:

1.—Las características de las instalaciones y los servicios anexos de las piscinas deben garantizar la protección contra riesgos sanitarios de las personas que hagan correcto uso de las instalaciones.

2.—Las superficies de todos los elementos que integran las instalaciones y los equipamientos de las piscinas deben ser de materiales resistentes a los agentes químicos, de color claro, ignífugos, de fácil limpieza y desinfección. En la construcción o reparación se emplearán materiales idóneos y que en ningún caso sean susceptibles de originar intoxicaciones o crecimiento bacteriano.

3.—Los elementos metálicos que se empleen deberán ser resistentes a la oxidación.

4.—Las instalaciones deberán disponer de dispositivos adecuados para efectuar la limpieza sistemática de las mismas.

5.—Las instalaciones eléctricas de las piscinas deben cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y las Instrucciones Técnicas Complementarias que regulan las instalaciones eléctricas para piscinas.

6.—La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán apropiadas a la capacidad del recinto. Los puntos de iluminación deben estar protegidos frente a roturas.

7.—En las piscinas de nueva construcción y en las que se reformen de forma sustancial, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa del Principado de Asturias de eliminación de barreras arquitectónicas e integración social de minusválidos, Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras.

Artículo 8.—Tipos de vasos:

- a) Chapoteo o infantiles: Destinado exclusivamente a niños, sin perjuicio de su acompañante o vigilante que será responsable de su custodia. La profundidad no excederá de 60 cm. Estará ubicado independiente de forma que se impida el acceso fácil o involuntario a otros vasos. Deben tener un sistema de depuración del agua independiente del de otros vasos o bien renovación continua del agua.
- b) Polivalente o recreativo: Destinado al público en general. Debe contar con una zona para no nadadores con una profundidad mínima de 1 y máxima de 1,4 metros

y una zona de nadadores que podrá alcanzar una profundidad máxima de 3 metros. No podrán existir desniveles bruscos en el paso de una zona a otra.

- c) Deportivos: Tendrán las características determinadas por los organismos competentes en la práctica de cada deporte.
- d) De saltos: Tendrá la profundidad adecuada en relación con la altura de las palancas y trampolines.

Artículo 9.—Características de los vasos:

1.—Los vasos de las piscinas de uso colectivo tendrán unas características que, de acuerdo con las técnicas constructivas, aseguren la estabilidad, la resistencia y la estanqueidad de su estructura. No existirán ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua en los vasos. Para el descanso de los usuarios se permite la existencia de escalón perimetral.

2.—Las paredes y el fondo del vaso estarán revestidos de materiales, que además de las características previstas en el artículo 7.2, serán antideslizantes e impermeables.

3.—El fondo del vaso deberá tener la pendiente necesaria para permitir el vaciado total. Los cambios de pendiente serán moderados y progresivos. La profundidad máxima, mínima y los cambios de pendiente deberán estar señalizados en el fondo, las paredes laterales del vaso y la playa.

4.—Todos los vasos tendrán al menos un desagüe general de gran paso, situado en el punto más bajo de su fondo, de tal forma que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos que puedan existir. En ningún caso se podrá recircular este agua para el uso de las instalaciones de la piscina.

Los desagües deberán estar protegidos mediante rejas u otros dispositivos de seguridad que en ningún caso puedan ser retirados por los bañistas. Asimismo, deberán disponer de sistemas adecuados para evitar las turbulencias y el efecto de succión que puedan ser causa de accidentes.

5.—En las piscinas de nueva construcción, el sistema de paso del agua del vaso de la piscina a la depuradora se hará mediante rebosadero perimetral continuo en los vasos con más de 200 m² de lámina de agua. Para superficies iguales o menores a 200 m² de lámina de agua se podrán utilizar "skimmers" o rebosaderos discontinuos en número no inferior a uno cada 25 m² de lámina de agua, distribuidos adecuadamente en función del diseño del vaso.

6.—Mientras el vaso esté en uso se deberá mantener siempre el nivel de agua coincidente con el borde del rebosadero.

7.—Al finalizar la temporada de baño, los vasos permanecerán protegidos mediante lonas u otros sistemas de cerramiento con objeto de prevenir accidentes.

Artículo 10.—Características del entorno de los vasos:

1.—El paseo o playa debe estar libre de obstáculos y su anchura deberá permitir un fácil acceso al vaso por todos los lados. El diseño de la playa tendrá una ligera pendiente hacia el exterior del vaso para evitar encharcamientos y vertidos de agua al interior del mismo. Los pavimentos serán antideslizantes y se conservarán en perfecto estado de higiene.

2.—Para el acceso al vaso se instalarán escaleras de material inoxidable, de fácil limpieza, desinfección y con peldaños de superficie plana y antideslizante.

Independientemente de las escalinatas ornamentales, el número de escaleras será como mínimo una en cada ángulo del vaso y en las paredes laterales de las zonas de cambio de pendiente, si las dimensiones del vaso lo permiten y en todo caso no habrá una distancia superior a 25 metros entre

escaleras. En los vasos con lámina de agua igual o inferior a 200 m² se instalará como mínimo una escalera en cada ángulo del vaso.

No obstante, la Autoridad Sanitaria competente podrá establecer excepciones a lo establecido en este apartado, teniendo en cuenta las características propias de cada vaso.

Las escaleras estarán empotradas en su extremo superior y para evitar accidentes se colocarán de forma que no sobresalgan del plano de la pared del vaso. Tendrán la profundidad suficiente bajo el agua para subir con comodidad sin llegar al fondo del mismo.

3.—En los paseos de las piscinas descubiertas deberán instalarse duchas cuyo número y distribución será tal, que permitan una utilización cómoda por parte de los usuarios. Se dispondrán de manera que se obligue al usuario a pasar por una ducha antes de la inmersión en la piscina. Se establece un número mínimo obligatorio de 2 duchas por cada 200 m² de lámina de agua o fracción.

Las duchas estarán provistas de un desagüe para evitar encharcamientos.

4.—Quedan prohibidos los canalillos lavapiés perimétricos.

5.—Si el entorno es de tierra, césped, etc., es obligatoria la existencia de pediluvios diseñados de manera que no pueda evitarse el paso por los mismos antes de la inmersión. Los pediluvios deben garantizar un flujo continuo de agua, no recirculable y con poder desinfectante.

En el caso de vasos infantiles y piscinas climatizadas no es necesaria la existencia de pediluvios.

6.—Con objeto de prevenir accidentes, se prohíbe la utilización de toboganes, trampolines y palancas al público general en las piscinas de uso colectivo. El uso de trampolines y palancas se restringirá a los vasos destinados a saltos o competición. Este uso estará sujeto a limitación horaria en el caso de que se simultanee en el mismo vaso la actividad recreativa y la de entrenamiento.

Artículo 11.—*Piscinas climatizadas:*

1.—Las piscinas climatizadas tendrán que cumplir el vigente Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y de agua caliente sanitaria y las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que regulan niveles de calidad, seguridad y defensa del medio ambiente en estas instalaciones.

2.—Las piscinas cubiertas deberán contar con sistemas para asegurar la renovación constante del aire, garantizando una humedad relativa no superior al 70% y una temperatura ambiente superior en 2 a 4^oC a la del agua del vaso, que se mantendrá entre los 22 y los 28^oC, pudiendo alcanzarse los 30^oC para la realización de actividades especiales destinadas a colectivos como niños, personas mayores o colectivos con necesidades especiales respecto a una mayor temperatura del agua.

A efectos de control de estos parámetros dispondrán de un higrómetro y un termómetro instalados en lugar visible en el entorno del vaso. Se comprobará la temperatura del agua del vaso y la del recinto dos veces al día, anotándose en el Libro de Registro.

3.—Estas instalaciones deberán cumplir con la normativa vigente en materia de prevención de la legionelosis para lo cual deberán llevar a cabo los tratamientos de limpieza y desinfección oportunos.

Artículo 12.—*Otras instalaciones:*

Las instalaciones contarán con locales bien ventilados, secos, frescos e independientes para el tratamiento del agua y el almacenamiento de productos químicos. El acceso a los mismos será fácil para el personal de la instalación y los inspectores y deberá estar cerrado para evitar la entrada de los usuarios.

Cuando existan restaurantes, bares, quioscos, etc., precisarán para su funcionamiento, la tramitación del expediente de apertura que fija la reglamentación vigente, con independencia del de la piscina.

En cualquier caso, las anteriores actividades deberán emplazarse con suficiente delimitación y separación del vaso, a fin de garantizar la debida limpieza e higiene.

Capítulo IV

Aseos y vestuarios

Artículo 13.—*Infraestructura:*

1.—Las piscinas dispondrán de aseos y vestuarios instalados en locales cubiertos, suficientemente ventilados al exterior y separados por sexos. En el caso de instalaciones de nueva construcción o de reforma sustancial de las existentes, al menos uno de los aseos estará adaptado a usuarios con discapacidades físicas.

2.—El personal empleado de las piscinas dispondrá de vestuarios y aseos para su uso exclusivo.

3.—Los vestuarios contarán con dos accesos, uno para personas vestidas y otro que conduzca al recinto de baño, constituyendo ambos circuito obligado de paso. El diseño de la instalación se hará de forma que antes de acceder a la piscina, los usuarios tengan que pasar obligatoriamente a través de los vestuarios.

4.—Los paramentos de todas sus dependencias se cubrirán en su totalidad de material cerámico vitrificado o similar, de fácil limpieza y desinfección.

El suelo será liso, antideslizante, impermeable y con sumidero, de forma que se eviten encharcamientos.

5.—Las taquillas existentes en las piscinas serán inoxidable, ventiladas y de fácil limpieza. En el caso de no existir taquillas se deberá prestar servicio de guardarropa común atendido por personal destinado a dicho cometido.

Artículo 14.—*Excepción de vestuarios:*

Las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios y establecimientos de alojamiento turístico quedarán exentas de la obligatoriedad de disponer de vestuarios.

No obstante, la existencia de aseos en el entorno del vaso será inexcusable en caso de no existir situados en la proximidad de este y pertenecientes a la comunidad o instalaciones del establecimiento.

Artículo 15.—*Dotación de servicios sanitarios:*

1.—Los aseos dispondrán como mínimo de las siguientes instalaciones, en función del aforo máximo:

- Una ducha y lavabo por cada 50 personas, no pudiendo ser su número inferior a dos.
- Un inodoro por cada 50 mujeres, con un mínimo de dos.
- Un inodoro por cada 100 hombres y un urinario por cada 50 hombres; asimismo, con un mínimo de dos.

2.—Los aseos contarán con dosificadores de jabón líquido instalados de manera que el jabón no pueda derramarse en el suelo, sistemas de secado de manos o toallas de un solo

uso y papel higiénico. Las duchas dispondrán de agua caliente y fría. Y en los inodoros y urinarios se instalarán dispositivos automáticos de descarga.

Los dispositivos últimos de los sistemas de agua (duchas, grifos, etc.) deberán ser tratados al menos una vez al año, mediante operaciones de limpieza, desincrustación y desinfección.

Artículo 16.—Limpieza y desinfección, desinsectación y desratización:

1.—La limpieza y desinfección deberá realizarse con la frecuencia necesaria para garantizar la ausencia de riesgos sanitarios y como mínimo una vez al día. De igual forma, antes del comienzo de cada temporada, en las piscinas descubiertas, y una vez cada seis meses en las cubiertas los servicios e instalaciones de las piscinas deberán desinsectarse con productos autorizados.

2.—La autoridad sanitaria podrá ordenar la desinsectación y/o desratización de las instalaciones cuando lo considere necesario.

3.—La aplicación de productos plaguicidas deberá adecuarse a la legislación vigente en materia de Registros sanitarios tanto de productos como de establecimientos y/o servicios sanitarios.

Las empresas que lleven a cabo estos trabajos expedirán un certificado en el que hagan constar sus datos y la fecha de actuación que se expondrá en lugar visible.

Capítulo V

Seguridad y asistencia sanitaria

Artículo 17.—Servicio de salvamento y socorrismo acuático:

1.—Las piscinas de uso colectivo, deben disponer de un servicio de salvamento y socorrismo acuático con conocimientos suficientes en materia de salvamento y primeros auxilios, durante todo el tiempo de funcionamiento de las piscinas, de acuerdo al aforo máximo, el número y visibilidad de los vasos y las actividades que se realicen, de manera que siempre se pueda garantizar la seguridad de los usuarios.

La titulación requerida para el desarrollo de esta actividad será la acreditada por el organismo competente.

2.—Estará documentada, bajo la responsabilidad del titular de las instalaciones, la previsión del número socorristas para la temporada de apertura o un determinado período de tiempo, la identidad del personal encargado de este servicio y el horario de desarrollo de su función.

Los titulares presentarán esta documentación junto a la solicitud de apertura y/o reapertura anual en la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo.

3.—Los socorristas deberán poder ser identificados de manera fácil por los usuarios y realizarán sus funciones durante todo el tiempo de funcionamiento de las piscinas y no podrán enseñar a nadar mientras realicen su función.

4.—Todas las piscinas dispondrán en todos los vasos, y opcionalmente en los infantiles, de flotadores o dispositivos salvavidas en número no inferior al de escaleras y mínimo de dos, ubicados en lugares visibles de la zona de estancia próxima al paseo que rodea el vaso, de fácil acceso y con una cuerda unida a ellos de una longitud no inferior a la mitad del mayor ancho de la piscina más 3 metros.

Artículo 18.—Excepción de la obligatoriedad de tener socorrista:

1.—Las piscinas de uso colectivo que tengan uno o varios vasos, con una superficie de lámina de agua igual o inferior a 200 m², cuya profundidad máxima sea inferior o igual a

1,6 metros y siempre que los vasos estén vallados o aislados de forma que impidan las caídas accidentales o accesos involuntarios, quedarán exceptuadas de la obligatoriedad de tener socorrista.

2.—En este caso será obligatorio tener expuesto un cartel en lugar visible que indique la ausencia del Servicio de Salvamento y Socorrismo acuático.

Artículo 19.—Asistencia sanitaria:

1.—Todas las piscinas de uso colectivo deberán disponer de un local adecuado, independiente, de fácil acceso y señalizado, destinado a prestar primeros auxilios. El local contará como mínimo con la siguiente dotación y equipo:

- a) Lavabo con agua corriente, jabón líquido y toallas de un solo uso.
- b) Camilla basculante.
- c) Dispositivo de respiración artificial portátil (tubo de Guedel para niños y adultos y respirador cardio-pulmonar).
- d) Botiquín de urgencia. Será una vitrina clínica o armario metálico esmaltado en blanco con cruz roja, con cerradura, que contendrá:

- Solución de mercurocromo.
- Povidona yodada.
- Analgésico general (tipo ácido acetilsalicílico o paracetamol).
- Antiinflamatorio tópico no corticoide.
- Alcohol 70⁰ y agua oxigenada.
- Pomada ocular epitelizante.
- Pomada dermatológica antialérgica.
- Vasodilatador vía sublingüal.
- Corticoide inyectable soluble.
- Jeringas estériles de un solo uso.
- Gasas estériles.
- Vendas y esparadrapo.
- Apósitos para pequeñas heridas (tiritas).
- Algodón.
- Material elemental de sutura.
- Pinzas y tijeras de acero inoxidable.
- Guantes estériles de un solo uso.
- Apósitos grasos.

Los medicamentos estarán dispuestos de forma ordenada y de acuerdo con las condiciones de conservación más adecuada. Se vigilará su caducidad y serán repuestos inmediatamente.

2.—En todas las instalaciones, se expondrá, en lugar visible, un cuadro con instrucciones de primeros auxilios a los accidentados y el número de teléfono de los servicios de urgencia, de los que destacarán las direcciones y teléfonos de los centros de salud y de asistencia hospitalaria más cercanos, y servicios de ambulancia. Y todas contarán con un teléfono fijo o excepcionalmente móvil para comunicar con el exterior en caso de accidente.

Capítulo VI

Autocontrol

Artículo 20.—Titulares de las piscinas:

1.—Los titulares de las piscinas de uso colectivo son los responsables del funcionamiento, mantenimiento, salubridad y seguridad de las piscinas, en cumplimiento de lo que disponga este Reglamento. Para el cuidado y vigilancia de las piscinas y la atención de sus servicios, sus titulares dispondrán del personal necesario y técnicamente capacitado. A estos

efectos durante el período de apertura al público de la piscina deben garantizar la presencia de un responsable del mantenimiento y correcto funcionamiento de las instalaciones.

2.—Los titulares de las piscinas han de identificar cualquier aspecto de sus instalaciones y de las actividades que en ellas se desarrollen, que sea determinante para garantizar la seguridad de los usuarios. También, es responsabilidad de los titulares la planificación, implementación, evaluación y revisión de sistemas eficaces de control de todos los puntos y actividades generadores o potencialmente generadores de riesgo.

3.—Los titulares de las piscinas deben basar la vigilancia del cumplimiento de las previsiones contenidas en este Reglamento, en la aplicación de un autocontrol conforme se señala en el apartado anterior.

Artículo 21.—*Sistema de autocontrol:*

1.—El sistema de autocontrol debe de incluir como mínimo los siguientes planes:

- Plan de limpieza y desinfección de todas las instalaciones y recogida diaria de los residuos sólidos generados.
- Plan de tratamiento del agua de los vasos donde se debe de hacer constar: Productos que se utilicen; fichas de datos de seguridad de estos productos; la forma de aplicación y controles que se realicen para asegurar la calidad del agua.
- Plan de desratización y desinsectación, con las previsiones de seguridad para las aplicaciones necesarias, para evitar riesgos a los usuarios de las piscinas.
- Plan de formación del personal encargado de las instalaciones.
- Planificación de los análisis del agua necesarios para conocer su calidad sanitaria: Frecuencia de análisis, puntos de toma de muestra, tipos de análisis y laboratorio de control, autorizado y/o acreditado por organismo competente, entre otros factores.

En las piscinas cubiertas, plan de limpieza y mantenimiento del sistema de ventilación y calefacción que implique el control de la temperatura y humedad ambiental.

Todos estos planes del sistema de autocontrol deben quedar registrados documentalmente, así como los datos generados en los mismos de manera que en cualquier momento se puede hacer un seguimiento retrospectivo del mismo.

2.—Cada piscina deberá disponer, además, de un Libro de Registro de Piscinas, en el cual se identificará cada vaso en la ficha técnica existente a tal fin y se anotarán diariamente al menos dos veces al día, una en el momento de apertura al público y otra en el de máxima concurrencia, los siguientes datos:

- Fecha y hora.
- PH.
- Cloro libre y cloro combinado.
- Transparencia.
- Conductividad.
- Lectura de los contadores de agua renovada y de agua depurada en metros cúbicos.
- Número de bañistas.
- En los vasos cubiertos, temperatura del aire y del agua y humedad ambiental.
- Fecha de incidencias u observaciones de interés sanitario, tales como lavado de filtros, vaciado de los vasos, fallos del sistema depurador, adicción de aditivos, etc.

A los efectos de poder llevar a cabo los controles sanitarios a que se refiere el presente artículo, estas instalaciones contarán con los aparatos y reactivos necesarios para llevar a cabo las medidas analíticas correspondientes.

El libro estará siempre a disposición de las Autoridades Sanitarias. Los usuarios de la instalación podrán consultar este Libro dentro del horario de funcionamiento de ésta.

La ausencia o falseamiento de los datos recogidos en el Libro será responsabilidad directa del personal encargado y subsidiariamente de la empresa o entidad titular que está obligada a conocer dichos resultados y actuar en consecuencia.

Capítulo VII

Información a los usuarios

Artículo 22.—*Normas de régimen interno para los usuarios:*

1.—Todas las piscinas dispondrán de unas normas de régimen interno para los usuarios, de obligado cumplimiento, que serán expuestas en lugar visible a la entrada del establecimiento, así como en su interior y que como mínimo deberán contener las siguientes prescripciones:

- a) Los menores de siete años y, en todo caso, los menores de edad que no sepan nadar irán siempre acompañados de una persona mayor de edad.
- b) Obligatoriedad de ducharse antes de bañarse en la piscina.
- c) Prohibición de entrada en la zona de playa con ropa o calzado de calle.
- d) Utilización de chanclas o zapatillas de baño individuales y de uso exclusivo en los locales destinados a vestuarios y aseos.
- e) El público, espectadores, visitantes o acompañantes solo podrá acceder a las zonas que les sean destinadas, utilizando accesos específicos.
- f) Prohibición de la entrada de animales a las instalaciones, salvo los perros adiestrados de las personas con algún tipo de disfunción.
- g) Utilización de gorro de baño en todas las piscinas, siendo en las piscinas climatizadas obligatorio su uso y recomendable la utilización de gafas de baño.
- h) Prohibición de comer, beber o fumar en la zona de baño, así como de abandonar desperdicios o basuras dentro del recinto de la instalación, debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- i) Las personas con enfermedades contagiosas de transmisión hídrica o dérmica no podrán acceder a la zona de baño.
- j) Los titulares de las instalaciones se podrán reservar el derecho de admisión
- k) Evite juegos y prácticas peligrosas. Respetando el baño y la estancia de los demás.
- l) Aforo máximo.

2.—En todas las instalaciones que carezcan de servicio de socorrista deberá advertirse a los usuarios dicha circunstancia mediante un cartel situado en lugar visible.

Capítulo VIII

Características y tratamiento del agua

Artículo 23.—*Características del agua:*

El agua de abastecimiento de las piscinas debe proceder preferentemente de una red general de distribución de agua de consumo público. Cuando el agua provenga de distinto origen, será preceptivo un informe sanitario favorable previo

por parte de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, correspondiendo a los titulares de las piscinas presentar la correspondiente solicitud ante dicha Agencia.

La entrada del agua a los vasos, se realizará de manera que se imposibilite el reflujó y retrosifonaje del agua del vaso a la red de distribución.

Los sistemas de entrada y salida del agua a los vasos deberán estar situados de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquellos.

El agua circulante en pediluvios y duchas, así como la del resto de instalaciones generales, deberá proceder directamente de la red de distribución. Nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de los vasos.

El almacenamiento de agua caliente se hará en condiciones que impidan la proliferación de microorganismos patógenos o parásitos. Para ello se establecerán actuaciones anuales de limpieza y desinfección en todo el circuito incluida la caldera de calentamiento.

Artículo 24.—*Tratamiento del agua:*

El agua contenida en los vasos de la piscina, durante el funcionamiento de ésta, deberá renovarse continuamente, bien por recirculación, o bien por entrada de agua nueva, debiendo efectuarse las siguientes operaciones:

1.—Para conseguir las características del agua del vaso señaladas en el anexo II ésta deberá ser sometida a procedimientos físico-químicos de reconocida eficacia, utilizando al efecto una planta depuradora donde se realicen todas las fases del tratamiento.

Todo el volumen del agua del vaso se recirculará pasando por la instalación de tratamiento. El tiempo de recirculación del volumen total de agua no excederá de los siguientes períodos:

- a) Vasos infantiles o de chapoteo: Una hora.
- b) Vasos de profundidad media igual o inferior a 1,5 metros: Dos horas.
- c) Vasos con profundidad media superior a 1,5 metros: Cuatro horas.

La velocidad de filtración será la necesaria para garantizar un eficaz proceso en función de las características técnicas del filtro y granulometría del material de relleno, de tal forma que se cumplan los criterios de calidad establecidos en el anexo II.

2.—El agua de los vasos deberá ser renovada diariamente con un aporte de agua nueva en una proporción que garantice tanto la calidad del agua del vaso exigida en el anexo II, como los niveles necesarios para la utilización correcta de los rebosaderos. Dicho aporte no será inferior al 5% de su volumen total en los períodos de plena utilización de la piscina.

3.—Se instalarán como mínimo dos contadores de agua, uno a la entrada del agua de alimentación al vaso y otro después del tratamiento del agua depurada de manera que se conozca en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso.

4.—Los productos químicos para el tratamiento sistemático del agua no se añadirán nunca directamente a los vasos. Será imprescindible disponer de un sistema de dosificación automático, que funcione conjuntamente con el de recirculación del agua y que permita, si es necesario, la disolución total de los productos utilizados para el tratamiento. Excepcionalmente y por causas justificadas, siempre y cuando se

realice fuera del horario de apertura al público, podrá permitirse la dosificación manual, cuando sea imprescindible como tratamiento de cobertura y corrector.

5.—Como mínimo una vez al año se debe proceder al vaciado total de los vasos de la piscina, así como cuando las circunstancias lo aconsejen y/o las Autoridades Sanitarias lo consideren necesario.

6.—La evacuación de las aguas residuales deberá realizarse a través de la red municipal de alcantarillado. De no existir dicha red, estas aguas serán tratadas adecuadamente y evacuadas, cumpliendo para ello las normativas vigentes.

Artículo 25.—*Productos químicos:*

1.—Para el tratamiento del agua de las piscinas se deben utilizar sustancias y productos autorizados de acuerdo con la normativa vigente.

2.—La utilización de sistemas de desinfección que no tengan efecto residual exige siempre la adición de un desinfectante, con efecto residual.

3.—En cuanto al almacenamiento y manipulación de los productos, se habrán de mantener las máximas precauciones. En ningún caso serán accesibles a los usuarios.

4.—La utilización de productos químicos se adecuará a la legislación vigente sobre notificación de sustancias y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, así como almacenamiento de los mismos.

Capítulo IX

Inspecciones sanitarias, infracciones y sanciones

Artículo 26.—*Inspecciones sanitarias:*

Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales y las que correspondan a otras Administraciones en materia de espectáculos y actividades recreativas, la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo por medio de sus técnicos, realizará las inspecciones necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

Artículo 27.—*Infracciones:*

El incumplimiento o la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será considerado infracción sanitaria y podrá ser objeto de sanciones administrativas de conformidad con lo previsto en el capítulo VI, artículos 32 a 35, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa instrucción del expediente administrativo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 28.—*Sanciones:*

Las infracciones en esta materia serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Sanidad.

Artículo 29.—*Procedimiento:*

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

y en el Decreto 21/1994, por el que se aprueba el Procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 30.—Organos competentes:

Son órganos competentes para la imposición de sanciones, los siguientes:

- El Director de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, en caso de multas de hasta 1.202 euros.
- El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, en caso de multas cuya cuantía esté comprendida entre 1.202 y 601.012 euros.

Artículo 31.—Medidas de seguridad:

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar las medidas de clausura o cierre de las instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones preceptivas, o de suspensión de su funcionamiento hasta que no se repare el defecto o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. Esta medida no tendrá carácter de sanción.

ANEXO II

Criterios de calidad del agua del vaso

CARACTERES ORGANOLEPTICOS

Parámetros	Valor permitido
Olor y color	Ligero y característico de los tratamientos empleados o de su procedencia natural
Espuma permanente, grasa o materias extrañas	Ausencia

CARACTERES FISICO-QUIMICOS

Parámetros	Valor límite
pH	7-8
Turbidez (UNF)	2
Transparencia	Visibilidad nítida de las marcas en la zona más profunda del vaso
Conductividad (µS/cm)*	Incremento menor de 1000 unidades respecto al agua de entrada
Oxidabilidad (mg/l O ₂)*	Incremento no superior a 4 unidades respecto al agua de entrada
Nitratos (mg/l NO ₃)	Aumento no superior a 10 unidades respecto al agua de entrada en vasos polivalentes y de 7 en el de chapoteo
Amoniaco (mg/l NH ₄)*	Incremento de 0,5 unidades sobre el agua de entrada
Tensoactivos catiónicos (sales de amonio cuaternario)	5 mg/l
Cobre (mg/l)	2
Aluminio (mg/l)	0,5
Hierro (mg/l)	0,3
Cloro residual libre (mg/l)	0,8-1,5, el cloro total no sobrepasará en más de 0,6 mg/l el nivel medio de cloro residual. En casos excepcionales se permite alcanzar las cifras de 2 mg/l de cloro residual libre.

Parámetros	Valor límite
A. Isocianurico (mg/l H ₃ C ₃ N ₄ O ₄)	75
Ozono (mg/l O ₃)	Ausencia. Será superior a 0,4 mg/l O ₃ antes de entrar al dispositivo de desozonización, con un tiempo de contacto mínimo de 4 minutos
Plata (µg/l Ag)	1(µg/l)
Bromo (mg/l Br ₂)	1-3
Biguanidas (mg/l)	25-50

* Parámetros excluidos del control de calidad en vasos que utilicen agua del mar.

CARACTERES MICROBIOLÓGICOS

Parámetro	Valores límite
Aerobios totales a 37°C (ufc/ml)	200
Coliformes totales ufc/100 ml	10
E. coli ufc/100 ml	No detectado
Enterococos ufc/100 ml	No detectado
Staphylococcus aureus ufc/100 ml	No detectado
Pseudomonas aeruginosa ufc/100 ml	No detectado
Otros gérmenes patógenos	No detectado
Parásitos, protozoos, algas o larvas	Ausencia

ANEXO III

Datos que debe incluir la documentación remitida a la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo para la emisión del informe sanitario preceptivo, previo a la licencia de obra

- Nombre del titular, dirección y número de teléfono.
- Dirección de la instalación.
- Plano y descripción detallada de las características de las instalaciones.
- Ubicación y dimensionamiento de los vestuarios y aseos, botiquín, depuradora, local de almacenamiento de productos químicos.
- Descripción y esquema general del sistema de tratamiento del agua, incluyendo el tipo de filtro, velocidad de filtración, así como tiempo previsto de recirculación del agua.
- Tipo de rebosadero y sistema de recirculación del agua.
- Descripción del sistema de calefacción del agua y ventilación en piscinas cubiertas.
- Descripción de la captación de agua cuando no sea procedente de una red general de abastecimiento. Tendrán contar con la autorización de la explotación del recurso hídrico.
- Informe sobre la previsión del aforo máximo.
- Descripción de todos los puntos y actividades generadores o posibles generadores de riesgo.
- Descripción del servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo al aforo previsto y las franjas horarias.
- Descripción de los sistemas de autocontrol que se aplicarán para garantizar la salubridad de la instalación, así como la seguridad de las personas usuarias.

- Propuesta de normas de régimen interno e indicación de los medios que se utilizarán para darlas a conocer a las personas usuarias.
- Cualquier otra actividad que cumplimente lo previsto en la presente norma.

ANEXO IV

Documento que deberá remitir a la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, el titular de la instalación previamente a su reapertura

D. _____, con D.N.I. _____, en calidad de titular de la piscina de uso colectivo _____ ubicada en el concejo _____, localidad _____

Expone lo siguiente:

Período de apertura de la instalación, del ____ de _____ al ____ de _____ de 2...

Infraestructura

Se han realizado modificaciones en la infraestructura de la instalación: Sí No

En caso afirmativo, especificarlas: _____

Existe señalización de la profundidad y del cambio de nivel.
Dispone de protección el desagüe de gran paso.

Sistema de autocontrol

Dispone de:

- Plan de limpieza, desinfección y recogida diaria de residuos sólidos
- Plan de desinsectación y desratización
- Productos utilizados en el tratamiento del agua con n.º registro
- Instrumental y reactivos necesarios para realizar el control de calidad del agua
- Plan de limpieza y mantenimiento del sistema de ventilación y calefacción, en las piscinas cubiertas
- Nombre del laboratorio que analizará la calidad del agua: _____

Seguridad y asistencia sanitaria

- Presenta servicio de salvamento y socorrismo. En caso afirmativo, debe presentar la documentación exigida en el artículo 17.2.
- Dispone de botiquín de urgencias con la dotación mínima especificada en el artículo 19.
- Dispone de normas de régimen interno expuestas en lugar visible.
- Con su firma declara que son ciertos los datos consignados en el presente documento.

En _____, a ____ de _____ de 200...

Fdo.:

SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA DE SANIDAD AMBIENTAL Y CONSUMO

• AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE HACIENDA:

RESOLUCION de 31 de marzo de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se declara desierta la convocatoria para la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de trabajo de Secretaria de Despacho de la Secretaría General Técnica.

Visto el expediente de referencia tramitado en orden a la provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto de trabajo de Secretaria de Despacho de la Secretaría General Técnica, convocado por Resolución de esta Consejería de 19 de agosto de 2002 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 3 de septiembre), de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, parcialmente modificada por la Ley 4/1991, de 4 de abril, 21 y concordantes del Reglamento para la Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 22/1993, de 29 de abril, y de acuerdo con la configuración de los puestos indicados que se realiza en la relación de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, por la presente

RESUELVO

Primero.—Declarar desierta la convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo de Secretaria de Despacho de la Secretaría General Técnica realizada por Resolución de esta Consejería de 19 de agosto de 2002 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 3 de septiembre).

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Tercero.—Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, sin perjuicio de cualquier otro que, a juicio de los interesados, fuere pertinente para la defensa de sus derechos e intereses.

Oviedo, a 31 de marzo de 2003.—El Consejero de Hacienda.—5.979.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:
SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

RESOLUCION de 2 de abril de 2003, del Presidente del Consejo de Administración del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se dispone el cese de don Pedro Escalada Rodríguez como Director Médico de Atención Especializada del Area Sanitaria II (Cangas del Narcea).

En virtud de las funciones que le son atribuidas por el Decreto 22/2002, de 21 de febrero (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 45, de 23-2-2002), a propuesta del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, previa petición del interesado, por la presente,

RESUELVO

Primero.—Disponer el cese de don Pedro Escalada Rodríguez como Director Médico de Atención Especializada del Area Sanitaria II (Cangas del Narcea), agradeciéndole los servicios prestados.